

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBIO – CAUCA
Código 198074089002**

SENTENCIA No. 041

ACCIÓN DE TUTELA RAD. No. 2022-00126-00

Timbío, Cauca, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER:

Se dicta sentencia dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana **MARIA FERNANDA MONTAÑO LOPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 34.562.752 expedida en Popayán, Cauca, en contra de **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE TIMBIO-CAUCA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Señala la accionante que el día 23 de junio de la presente anualidad elevó una petición distinguida bajo la radicación Nro. 4108 ante la Secretaria de Transito y Transporte del Municipio de Timbío-Cauca, petición que hasta la fecha de presentación de la demanda de tutela y transcurrido el término legal correspondiente, la entidad no ha dado respuesta al requerimiento presentado.

Afirma que es poseedora de buena fe, del vehículo Campero Samurai Hard, marca CHEVROLET Modelo 1995, de placas CET235, el cual compró el 9 de febrero de 2015, al señor LUIS FERNANDO MOLINA, como consta en la copia del contrato de compraventa No. 08773919, del cual anexó copia en el derecho de petición.

Que, la compra se realizó en la modalidad de traspaso abierto, para lo cual el vendedor, le entregó la Licencia de Tránsito No. 08-4003936, con la que ha acreditado la propiedad del vehículo durante todos estos años. De igual manera adjuntó copia de la tarjeta de propiedad original, que tiene en su poder.

Que, como poseedora de buena fe y responsable del vehículo que ha tenido desde hace 7 años, ha pagado sus impuestos y realizado las revisiones técnico-mecánicas aun cuando estos documentos siempre fueron expedidos a nombre de la señora LAIDY CATALINA URBANO ESPINOSA, quien es la persona que aparece en la Tarjeta de Propiedad o Licencia de Tránsito.

Manifiesta que al revisar en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para realizar los trámites del traspaso real a su nombre, encuentra que aparece como propietario el señor RAÚL ANTONIO CASTAÑO AGUDELO, desde el 30 de diciembre de 2008, desconociendo quien es y su ubicación; tratando de ubicar a la señora LAIDY CATALINA URBANO ESPINOSA, persona que aparece en la Licencia de Tránsito, con quien por una sola vez pudo comunicarse telefónicamente y le manifestó que el señor CASTAÑO AGUDELO fue quien le vendió el vehículo, que ellos realizaron el traspaso en diciembre de 2018 y por ese motivo ella pudo gestionar en su momento la Licencia de Tránsito que ahora ella posee; pero la señora URBANO ESPINOSA no le volvió a responder llamadas y desconoce su paradero.

Que, acreditado los elementos configurativos de la posesión material de corpus y animus sobre el vehículo Campero Samurai Hard, marca CHEVROLET Modelo 1995 de placas CET235S, de acuerdo con los documentos que anexó, solicitó a la Secretaria de Tránsito Municipal del municipio de Timbio Cauca: *"Se me suministre COPIA de la carpeta del referido vehículo, que reposa en esa Secretaria. - Teniendo en cuenta que se ha presentado una presunta omisión por parte de esa Secretaria, toda vez al parecer no se actualizó debidamente el traspaso en el RUNT, considerando que figura como propietario desde el año 2008, el señor RAÚL ANTONIO CASTAÑO AGUDELO y fue expedida la Licencia de Tránsito No. No.08-4003936 a nombre de LAIDY CATALINA URBANO ESPINOSA, en el año 2018, es decir 10 años después, SOLICITO se actualice dicho traspaso en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la resolución 4775 de 2009. - Una vez determinado lo anterior, solicito se me indique de manera clara y precisa, cual es el procedimiento a seguir, para que en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT del vehículo Campero Samurai Hard, marca CHEVROLET Modelo 1995 de placas CET235, figure a mi nombre, teniendo en cuenta mi calidad de poseedora de buena fe"*.

La accionante solicita se garantice su derecho fundamental de petición y acceso a documentos públicos, por la vulneración que atribuye a la Secretaria de

Tránsito y Transporte del Municipio de Timbío-Cauca que, y en consecuencia, se ordene a esa entidad dar respuesta de fondo a la solicitud presentada de 23 de junio de 2022.

TRÁMITE IMPARTIDO

Asignada por reparto, la tutela se admitió mediante providencia de ocho (08) de septiembre del año en curso, siendo notificada a la entidad accionada Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Timbío-Cauca, mediante Oficio No. 2490 del 08 de septiembre de 2022, concediéndole un término perentorio de dos (2) días contados a partir del recibo de la notificación correspondiente, para que ejercitara el derecho de defensa y de contradicción que les asiste, previniéndole, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento, así mismo, se les advirtió al representante legal o quien haga sus veces, que en caso que los informes no fueren rendidos dentro del plazo señalado se tendrá por ciertos los hechos manifestados en el escrito tutelar, y en consecuencia se procederá a resolver de plano.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

El Dr. YINER VALBUENA MEJIA, en calidad de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío, manifestó que el hecho primero es parcialmente cierto, en cuanto a que la señora MARIA FERNANDA MONTAÑO LOPEZ, presentó ante dicha dependencia, un derecho de petición. Frente al hecho segundo, manifiesta que la Secretaría de tránsito contestó el derecho de petición el día 10 de septiembre de 2022; respuestas que fueron consolidadas mediante el oficio Nro. P.M.S.T.M.T 170-1029, radicado Nro. 4108 de 10 de septiembre de 2022, por lo que solicita se declare la carencia actual de objeto por la figura del hecho superado, teniendo en cuenta que las peticiones fueron atendidas por la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Timbío – Cauca.

MANIFESTACIÓN DE LA ACCIONANTE FRENTE A LA RESPUESTA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO

La accionante MARIA FERNANDA MONTAÑO LOPEZ, frente a la contestación emitida por Secretaria de Tránsito y Transporte, manifestó que *"...El trámite que realizó la señora URBANO ESPINOSA y el señor CASTAÑO AGUDELO y con el cual esa secretaria expidió la Licencia de Tránsito No. 08-4003936 a la señora*

URBANO ESPINOSA fue el 30 de diciembre del año 2008, y la inscripción de la medida de cobro coactivo respecto al vehículo es de fecha 03 de septiembre de 2018, como efectivamente lo manifiesta en la respuesta, es decir DIEZ (10) años después de que esa Secretaria hubiese expedido la licencia de tránsito. Falla que evidentemente proviene única y exclusivamente de la Secretaria de Tránsito y el RUNT en su momento, toda vez que quien tiene la competencia y la relación directa con el RUNT para mantener actualizada, autorizada y validada la información de todo el sector de tránsito y transporte, es precisamente esa Entidad, y ahora pretender que yo, una persona particular después de haber transcurrido 14 años de presentada la inconsistencia, realice averiguaciones y consultas ante LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES para verificar el estado de un proceso de cobro coactivo a nombre del señor RAÚL ANTONIO CASTAÑO AGUDELO, y del cual muy seguramente esa Entidad no me brindará información alguna, por diferentes razones, entre ellas, que soy una persona ajena al proceso coactivo que le adelantaron en esa Entidad, y no tengo vínculo personal o familiar alguno, con el señor CASTAÑO AGUDELO persona que figura como propietaria del vehículo. Razones por las que considero incongruente, dejar la solución de la inconsistencia bajo mi responsabilidad, carga que debiera asumir su Entidad, teniendo en cuenta que son procesos que debieron corregir en su momento y no que yo asuma la carga procesal de demostrar el estado de un proceso de cobro coactivo, que no debió registrarse en el RUNT si la entidad y el registro hubiesen realizado el trámite de manera asertiva, lo cual no es razonable ni proporcionado. Asimismo considero impropio, que estando establecida la responsabilidad que el Ministerio de Transporte delegó en los Organismos de Tránsito Departamental, Distrital o Municipal, la competencia para adquirir, elaborar, expedir y controlar las licencias de tránsito, no hubiesen detectado en su momento el error que presentó la plataforma del RUNT y no hubiesen realizado los trámites pertinentes para su corrección, de tal manera que éste inconveniente, no se presentaría después de 14 años”.

Que según lo establecido en la página www.runt.com.co/centros-información/preguntasfrecuentes la solución a ésta inconsistencia, se encuentra entre la entidad accionada, que es el organismo de tránsito donde se encuentra la matrícula del vehículo en cuestión. Por lo que solicita a la Secretaria de Tránsito y Transporte, se realicen los trámites pertinentes ante las autoridades que se requieran a fin de que se pueda ejecutar la actualización del traspaso en el RUNT del señor RAÚL ANTONIO CASTAÑO AGUDELO a la

señora LAIDY CATALINA URBANO ESPINOSA, teniendo en cuenta que la Secretaria de Tránsito y Transporte del municipio de Timbío-Cauca, fue la que expidió la Licencia de Tránsito No. No.08-4003936 en el año 2008, y además se le indique de qué manera puede enterarse del estado de los trámites anteriormente solicitados, para poder hacer efectivo el traspaso del vehículo a nombre de la señora MARIA FERNANDA MONTAÑO LOPEZ, toda vez que se le está generando un perjuicio en la propiedad y posesión del mismo.

PRUEBAS

Con la acción de tutela, el accionante arrimó las siguientes pruebas:

1. COPIA DE LA PETICIÓN RADICADA CON EL No. 4108 CON FECHA DE 23 DE JUNIO DE 2022.
2. COPIA DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DE LA ACCIONANTE.
3. COPIA DE RESPUESTA A DERECHO DE PETICION POR SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.
4. COPIA DE CONTESTACION A RESPUESTA DE SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE.
5. LICENCIA DE TRANSITO No. 08-19807-4003936

La entidad accionada anexó:

1. OFICIO P.M.S.T.M.T 170-1029
2. SCREENSHOT ENVIO CORREO ELECTRONICO-FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la presente acción de tutela, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

EL PROBLEMA PLANTEADO

Se pretende establecer en el caso concreto si la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Timbío, vulneró el Derecho Constitucional Fundamental aludido por la accionante, al no dar una respuesta clara, precisa y de fondo a la

petición instaurada el día 23 de junio de 2022.

LA SOLUCION AL PROBLEMA

La Constitución Política establece en su artículo 86 que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión. Es necesario precisar que la acción de tutela es un mecanismo cuyo objeto es procurar la defensa y protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando éstos están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, tal como lo prevé el artículo 86 de la Constitución Nacional y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992; presupuesto que es viable siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política cualquier persona puede promover la acción de tutela por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Legitimación activa: La acción de tutela encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados, podrá interponer acción de tutela a través de un representante o en nombre propio; situación que se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que la accionante presenta la acción constitucional a nombre propio para la protección de los derechos fundamentales reclamados.
- Legitimación por pasiva: según la Corte Constitucional en sentencia SU-574 de 2019, "La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción, trátase de una autoridad pública o de un particular, según el artículo 86 Superior, y quien está llamada a responder por la vulneración

o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada”; en el caso en concreto, sería la Secretaria de Tránsito Municipal de Timbío-Cauca, entidad ante la cual se realizó la petición del 23 de junio del año en curso y de la cual refiere el accionante no haber obtenido respuesta hasta la interposición de la acción de tutela.

- Inmediatez: La accionante presentó la petición en el mes de julio del presente año, por ende, la acción se ha interpuesto dentro de un término razonable.
- Subsidiariedad: En cuanto a la subsidiariedad, establece el artículo 86 que “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]” Así es que el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Frente a este aspecto, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente los medios judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Ha sostenido también que una acción judicial es idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es efectiva cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

De los hechos arrojados a este trámite constitucional, se observa que las pretensiones de la señora MARIA FERNANDA MONTAÑO LOPEZ, están dirigidas a que se proteja su derecho fundamental constitucional de Petición, y de esa manera, se ordene a la entidad accionada, le dé respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado en el escrito de 23 de junio de 2022:

“Se me suministre COPIA de la carpeta del referido vehículo, que reposa en esa Secretaria. - Teniendo en cuenta que se ha presentado una presunta omisión por parte de esa Secretaria, toda vez al parecer no se actualizó debidamente el traspaso en el RUNT, considerando que figura como propietario desde el año

2008, el señor RAÚL ANTONIO CASTAÑO AGUDELO y fue expedida la Licencia de Tránsito No. No.08-4003936 a nombre de LAIDY CATALINA URBANO ESPINOSA, en el año 2018, es decir 10 años después, SOLICITO se actualice dicho traspaso en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la resolución 4775 de 2009. - Una vez determinado lo anterior, solicito se me indique de manera clara y precisa, cual es el procedimiento a seguir, para que en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT del vehículo Campero Samurai Hard, marca CHEVROLET Modelo 1995 de placas CET235, figure a mi nombre, teniendo en cuenta mi calidad de poseedora de buena fe”.

Frente a esta demanda de tutela, el Dr. YINER VALBUENA MEJIA, Secretario de Tránsito y Transporte del municipio de Timbío, contestó la acción constitucional manifestando que a través del oficio PM STMT 170, de 13 de septiembre de 2022, dio respuesta a las peticiones elevadas por el accionante, al correo suministrado en la petición mafecitamol3@gmail.com.

Es preciso advertir que, el derecho fundamental de petición fue consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como el derecho que tiene toda persona a elevar ante las autoridades públicas y los particulares que presten un servicio público, solicitudes de carácter particular o general a fin de que éstas den respuesta en un término específico. Además, la importancia de esta garantía fundamental, según se ha reconocido, resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º Constitución Política).

A su vez el Legislador, en la Ley 1755 de 2015¹, Estatutaria del Derecho de Petición, reguló esta garantía fundamental, así:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución

¹ LEY 1755 DE 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

A su vez, La Honorable Corte Constitucional, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otras:

“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud. A continuación, se hará una breve referencia a los elementos previamente mencionados.

En cuanto a la oportunidad de la respuesta, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que, por regla general, las peticiones deberán ser contestadas dentro de los 15 días siguientes a su recepción, sin perjuicio de que la ley pueda exigir un término diferente para atender circunstancias específicas de cada caso concreto. De no ser posible la respuesta antes de que se cumpla con el plazo consagrado en el ordenamiento jurídico, se deberán explicar los motivos de la demora y señalar el término en el cual se procederá a resolver la cuestión.

En el análisis que se adelanta por el juez de tutela para determinar la validez de los motivos que justifican aplazar una respuesta o disponer de un nuevo término para resolver la solicitud interpuesta, es necesario tener en cuenta el principio de razonabilidad, a partir de la consideración de circunstancias como el grado de dificultad o complejidad de las

pretensiones.

En lo que atañe al contenido de la respuesta al derecho de petición, este Tribunal ha sido enfático en señalar que el mismo debe ser (i) claro, lo que significa que los argumentos deben resultar comprensibles para el peticionario; e igualmente debe ser de (ii) fondo, lo cual implica que la autoridad a quien se dirige la solicitud, según su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado.

Por lo demás, la Corte también ha indicado que la respuesta tiene que ser (iii) suficiente, como quiera que debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (iv) efectiva, si soluciona el caso que se plantea y (v) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se descarte la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Para lograr que materialmente la respuesta se adecue a las cargas enunciadas, es preciso el desarrollo de un proceso analítico por parte de la autoridad o del particular al cual se dirige la solicitud, en el que se realice una verificación de los hechos alegados por el peticionario frente al marco jurídico que regula el tema relacionado con la petición, sin que ello implique que la decisión deba ser necesariamente favorable a sus intereses.

Por último, la solución que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud, pues, de lo contrario, su omisión se equipara a una falta de respuesta. Así lo ha destacado la Corte, al sostener que "si lo decidido no se da a conocer al interesado, el efecto en uno y otro caso es el mismo desde el punto de vista de la insatisfacción del derecho."²

Frente al alcance del derecho de petición, la misma Corte Constitucional, estableció:

² Corte Constitucional, en Sentencia T-138 de 2017

*"(...) el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido."*³

Finalmente, respecto de la garantía real del derecho de petición, el Alto Tribunal, en sentencia T - 357 de 2018 señaló:

"En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario (...) que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto. Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición (...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos (...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita"

Ahora bien, la ley 769 de 2002, dispone la creación del Registro Único Nacional de Tránsito, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 8o. REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRÁNSITO, RUNT. El Ministerio de Transporte pondrá en funcionamiento directamente o a través de entidades públicas o particulares el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, en

³ Sentencia T-139 del 6 de marzo de 2017

coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de tránsito del país.

El RUNT incorporará por lo menos los siguientes registros de información:

- 1. Registro Nacional de Automotores.*
- 2. Registro Nacional de Conductores.*
- 3. Registro Nacional de Empresas de Transporte Público y Privado.*
- 4. Registro Nacional de Licencias de Tránsito.*
- 5. Registro Nacional de Infracciones de Tránsito.*
- 6. Registro Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística.*
- 7. Registro Nacional de Seguros.*
- 8. Registro Nacional de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que prestan servicios al sector público.*
- 9. Registro Nacional de Remolques y Semirremolques.*
- 10. Registro Nacional de Accidentes de Tránsito.*

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Transporte tendrá un plazo de dos (2) años prorrogables por una sola vez por un término de un (1) año, contados a partir de la fecha de promulgación de este código para poner en funcionamiento el RUNT para lo cual podrá intervenir directamente o por quien reciba la autorización en cualquier organismo de tránsito con el fin de obtener la información correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. En todos los organismos de tránsito y transporte existirá una dependencia del RUNT.

PARÁGRAFO 3o. Los concesionarios, si los hay, deberán reconocer, previa valoración, los recursos invertidos en las bases de datos traídos a valor presente, siempre y cuando les sean útiles para operar la concesión.

PARÁGRAFO 4o. Las concesiones establecidas en el presente artículo se deberán otorgar siempre bajo el sistema de licitación pública, sin importar su cuantía.

PARÁGRAFO 5o. La autoridad competente en cada municipio o Distrito deberá implementar una estrategia de actualización de los registros, para lo cual podrá optar entre otros por el sistema de auto declaración.

El propietario que no efectúe la declaración será sancionado con multa de 2 salarios mínimos legales mensuales, además de la imposibilidad de adelantar trámites en materia de Tránsito y Transporte ante cualquier organismo de tránsito del país.

Los Organismos de Tránsito diseñarán el formato de auto declaración con las instrucciones de diligenciamiento pertinentes, que será suministrado al interesado sin costo alguno.

ARTÍCULO 9o. CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS. Toda la información contenida en el RUNT será de carácter público.

Sus características, el montaje, la operación y actualización de la misma serán determinadas por el Ministerio de Transporte y su sostenibilidad deber estar garantizada únicamente con el cobro de tarifas para el Ingreso de datos y la expedición de certificados de información.

El Ministerio de Transporte tendrá un plazo máximo de dos (2) años prorrogables por una sola vez por un término de un (1) año contados a partir de la fecha de sanción de esta ley para poner en funcionamiento al público el RUNT⁴.

⁴ LEY 769 de 2002 "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

En el desarrollo del artículo 8 de la Ley 769 de 2002, el Ministerio de Transporte suscribió el contrato de concesión N° 033 de 2007 con la Sociedad Concesionaria RUNT S.A., cuyo objeto la prestación del servicio público del Registro Único Nacional de Transito (R.U.N.T) por cuenta y riesgo del concesionario, incluyendo su planificación, diseño, implementación, administración, operación, actualización, mantenimiento y la inscripción, ingreso de datos, expedición de certificados de información y servicios relacionados con los diferentes registros, en coordinación total, permanente y obligatoria con todos los organismos de transito del país, según lo establecido en el numeral 4º del artículo 32 de la ley 80 de 1993 sobre el contrato de concesión.

En desarrollo del contrato de concesión suscrito entre el Ministerio de Transporte y la Sociedad Concesionario RUNT S.A se puso en funcionamiento el RUNT que está bajo la responsabilidad de la segunda entidad mencionada.

"El RUNT es un sistema de información que se actualiza a partir de los datos que proporcionan los organismos de tránsito, el Ministerio de Transporte y los diferentes actores del país, siendo ellos los responsables de efectuar las inscripciones, modificaciones o correcciones a que haya lugar, previa verificación de su veracidad, consistencia y legalidad.

El organismo de tránsito, como responsable de la información enviada, es el encargado de solicitar a la Concesión RUNT la modificación de los registros cargados que presenten error. Para ello deben solicitar las correcciones requeridas a través de los canales definidos y cumpliendo con los procedimientos establecidos, anexando en cada caso los soportes necesarios para validar la información a corregir.

Los organismos de tránsito, a través de la opción de cargue de archivos del aplicativo HQ- RUNT son los encargados de cargar los archivos planos establecidos para el proceso de migración de vehículos y licencias de conducción, los cuales son procesados aplicándole todos los criterios de validación establecidos por el Ministerio de Transporte. Una vez aprobados dichos criterios, se envía el boletín de procesamiento a los correos autorizados y el vehículo procede a ser cargado por el organismo de transito que reporta la información, siempre y cuando no haya sido cargado anteriormente por otro organismo de tránsito, caso en el cual se deben enviar al correo de migración asignado la solicitud de cargue adjuntando los soportes del vehículo (Manifiesto de importación, Licencia de Transito, Certificado de nueva residencia, entre otros),

los cuales serán validados de acuerdo a la información ya cargada, y de ser procedente se seguirá con el cargue o de lo contrario se responde el correo informando el o los motivos para los cuales no es procedente el cargue de la información.

Para ser procesada por el sistema RUNT, uno de los requisitos es que la información reportada este firmada digitalmente por el Organismo de Tránsito que la genera, lo cual permite identificar al usuario responsable de la información, y garantiza que la misma no ha sido modificada.

La corrección debe ser solicitada a través del organismo de tránsito en el cual se encuentra matriculado el vehículo o cargada la Licencia de conducción."⁵

Ahora bien, mediante Circular MT No. 20174000494331 expedida por el Ministerio de transporte el 17 de noviembre de 2017 y dirigida a los Organismos de Tránsito y la Concesión Runt, se dieron lineamientos para la corrección de la información migrada de vehículos, en los siguientes términos:

“PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR, ACTUALIZAR Y/O AJUSTAR LA INFORMACION DE LOS VEHICULOS MATRICULADOS Y REMITIDOS AL SISTEMA RUNT

1.El propietario o su apoderado será quien solicita la corrección, actualización y ajuste de la información registrada en el sistema RUNT, ante los Organismos de Tránsito, para lo cual deberá: Solicitar ante el Organismo de Tránsito, donde repose la carpeta del automotor, la corrección de las Inconsistencias, actualización o ajuste de la información respecto de las características y fecha de registro inicial del vehículo en el Sistema RUNT, haciendo una validación o cotejo contra la carpeta física del mismo. Siendo un error del Organismo de Tránsito, éste solicitará la corrección.

2. El Organismo de Tránsito mediante Acto Administrativo motivado, con sus antecedentes, firmado por el Secretario o Director del organismo de Tránsito, determinará la corrección, actualización y/o ajuste de la información a corregir en el Sistema RUNT, basado en la información que reposa en los respectivos organismos de tránsito o con los que aporte el propietario, siempre y cuando puedan ser catalogados como auténticos.

3. El Organismo de Tránsito cargará en la plataforma HQ-RUNT el Acto Administrativo con los respectivos soportes, en archivo digital, de corrección, actualización y/o ajuste de la

⁵ <https://www.runt.com.co/concesion-runt/contrato-concesion-runt>, <https://www.runt.com.co/sobre-runt/que-es-runt>

información conforme a los documentos verificados y revisados, quien registrará las modificaciones a que haya lugar en el sistema RUNT, conforme a lo dispuesto en el Acto Administrativo de Corrección

4. El Organismo de Tránsito conservará copia del Acto Administrativo por medio del cual se efectuó la corrección, sin perjuicio que éste pueda ser objeto de reproducción simple para ser comunicada al propietario del vehículo. En caso que el propietario no esté registrado en el Sistema RUNT, se aplicará el Proceso de inscripción de personas ante el Registro Único Nacional de Tránsito descrito en el artículo 2 de la Resolución 12379 de 2012, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya”.

Luego, a través de la Circular MT No. 20174010531751 expedida por el Ministerio de transporte el 07 de diciembre de 2017 y dirigida a los Organismos de Tránsito, se realizaron algunas precisiones frente a la anterior Circular:

“De allí, que fuera expedida la Circular Radicado MT No. 201 74000494331, la cual debe entenderse que aplica sólo para vehículos de carga por una única vez y cambios de documento, sin que por ello se genere un costo ni para el Organismos de Tránsito, ni para el ciudadano que lo requiera. En cuanto a la corrección de las características de un vehículo frente a: marca, línea, clase de vehículo, peso bruto vehicular, número de ejes, fecha de matrícula, carrocería, capacidad de carga, será realizado por la mesa de ayuda de la Concesión RUNT. Las modificaciones, ajustes o correcciones de los demás campos podrán ser realizados a través del aplicativo HQ-RUNT. En tratándose de vehículos de carga, sólo podrá ser realizado por una única vez a partir de la fecha de publicación de esta Circular aclaratoria, soportado por un acto administrativo que deberá ser firmado por el Secretario de Tránsito, Movilidad o quien tenga esta facultad, directa o por delegación. Está precisión, si bien en la Circular Radicado MT No. 20174000494331, se consideró una tarifa homologada, ella está asociada a la modificación de los datos técnicos de un automotor que ingresan bajo del programa PROFIA, sin que los mismos hayan sido matriculados, por lo que dicha tarifa no será aplicable para las correcciones de que trata esta circular aclaratoria. Lo dispuesto en este documento, debe ser atendido por todos los Organismos de Tránsito y la Concesión del Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, den aplicación a las instrucciones impartidas para así evitar contratiempos a los ciudadanos que se acerquen a realizar el trámite de matrícula inicial de un vehículo.”

A su vez, mediante Circular MT No. 20184000158991 expedida por el Ministerio de transporte el 25 de abril de 2013 y dirigida a los Organismos de Tránsito y la Concesión RUNT S.A, se complementaron las anteriores Circulares en el siguiente sentido:

“ 1. Para los casos de corrección, actualización y ajuste de la información técnica de los vehículos, cuando por el modelo del vehículo no se cuente con los documentos soporte que

se indican en la Circular Radicado MT No.201 74000494331 del 17 de noviembre de 2017, en especial la Ficha Técnica de Homologación, se pueden enviar los siguientes, siempre y cuando en los mismos se evidencien los datos que se solicita afectar: Declaración de Importación, Certificado Individual de Aduana, Empadronamiento, Declaración de Despacho, Orden Judicial, Acta de Adjudicación, Acta de Remate, Factura, Solicitud de Matrícula, Resolución o Acto Administrativo con la copia de la Licencia de Tránsito, Resolución de Homologación, Formato de Homologación y Resolución de equivalencia. Al respecto es de aclarar que el Organismo de Tránsito es quien asume la responsabilidad sobre la veracidad de los documentos que adjunta y que sirven de soporte del Acto Administrativo de corrección, actualización y ajuste de la información.

2. Para la corrección de propietarios y prendas, es necesario que se aplique el procedimiento establecido en la Circular Radicado MT No. 20134200004971 del 11 de enero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, la cual se puede consultar en la página web, en el siguiente link <https://www.mintransporte.gov.co/Documentos/Normatividad/Circulares> y los instructivos emitidos por la Concesión RUNT S.A., sobre la misma.

3. Para realizar el cambio de documento que contempla la Circular Radicado MT No. 201 74000494331 del 17 de noviembre de 2017, únicamente se requiere que se cumplan las validaciones que se hacen frente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y por tanto, no se tendrá en cuenta si se han realizado modificaciones de documentos en el sistema RUNT, durante el último año...”

De acuerdo con la normatividad antes descrita y la petición de 23 de junio de 2022, elevada por **MARIA FERNANDA MONTAÑO LOPEZ**, ante la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Timbío-Cauca, en la que solicita una respuesta clara, precisa y de fondo sobre el tema en cuestión, se puede evidenciar que al momento de admitir la tutela, el término que tenía la entidad accionada para contestar la petición formulada por el accionante se encontraba vencido; sin embargo, es informado tanto por la entidad accionada, como por el accionante que en el trámite de la presente acción, se profirió y comunicó la respuesta al derecho de petición, elevado por la accionante.

El Despacho, procede a verificar las pruebas aportadas por las partes, de las cuales puede concluir que, la parte accionada mediante el oficio P.M.S.T.M.T 170-1029 del 10 de septiembre de 2022, da respuesta a la petición bajo radicado Nro. 4108; informando a la accionante, que “En primera medida no es posible proceder a la solicitud, debido a que las copias de expedientes que reposen en los organismos de tránsito SOLO y ÚNICAMENTE se entregarán al propietario del vehículo o a autoridad judicial, en segundo lugar el

tema de la no actualización de propietario no se debe a una omisión de la Secretaría de Tránsito, pues se expidió efectivamente una licencia de tránsito a nombre de la señora LEYDI CATALINA URBANO ESPINOSA, evidenciándose que el trámite se hizo de manera correcta, pero la plataforma HQ-RUNT ha generado un error y ha establecido nuevamente como propietario al señor RAÚL ANTONIO CASTAÑO AGUDELO. Y no se puede hacer la corrección de propietario, debido a que al señor RAÚL ANTONIO CASTAÑO AGUDELO se le ha iniciado un proceso de cobro coactivo en LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES y se tiene la inscripción de la medida de cobro coactivo respecto al vehículo CET235, con fecha de 03/09/2018, puesto que en esa fecha y actualmente es él quien aparece en el HQ-RUNT como propietario, y al momento de intentar hacer la corrección nos rechaza el ticket por la existencia de dicha medida. Por lo que le hacemos la recomendación de remitirse a LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES para verificar el estado del proceso de cobro coactivo, y remitirse también al HQ-RUNT solicitándoles corrección de datos de propietario y bajar la medida debido a que se está generando un perjuicio en la propiedad y posesión del vehículo. Como tercer punto en el presente caso, es la plataforma HQ-RUNT la que debe responder respecto a la corrección de propietario, como también se debe solicitar a LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES bajar la medida puesto que hay un error de propietario”.

Sin embargo, este Despacho considera que la información suministrada a la accionante por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Timbío, es errada, habida cuenta de la normatividad atrás señalada (Circulares del Ministerio de Transporte), en las que se concluye que:

- Los organismos de tránsito tienen la obligación de migrar la información de los vehículos al Registro Nacional Automotor RUNT de conformidad con los protocolos y dirección establecidas por el Ministerio de Transporte.
- En eventos de errores de digitación o registro de datos erróneos de los vehículos, los organismos de tránsito deben directamente en el sistema RUNT corregir las inconsistencias a través del proceso de corrección sin necesidad de emitir acto administrativo de revocatoria, conforme a lo previsto en las Circulares MT No. 20124100632161 del 28 de noviembre de 2012 y MT No. 20134200004971 del 11 de enero de 2013 proferidas por el Ministerio de Transporte.
- El RUNT es solo un depositario de la información migrada por los

organismos de tránsito, sin que puedan realizar cambios, actualizaciones, correcciones o supresiones a la información reportada por los organismos de tránsito, mientras estos no los autoricen, de acuerdo con las circulares anteriormente mencionadas.

- El numeral 3 de la Circular MT No. 20134200004971 del 11 de enero de 2013, establece que: *los organismos de tránsito podrán corregir directamente en el sistema, la información del Registro Nacional Automotor (RNA), que presente errores con respecto a los soportes documentales que reposen en las carpetas de los automotores cargados en plataforma por migración y que tengan trámites en RUNT, cargando el acto administrativo de corrección en el sistema, con las siguientes excepciones:*
 - *Corrección de propietarios, cuando los trámites realizados antes de la solicitud de corrección afecten la propiedad del automotor, como inscripción, modificación o levantamiento de prenda. La corrección se debe confirmar realizando mediante acto administrativo de revocatoria...”*

De la lectura del escrito de tutela y de las peticiones presentadas por la accionante, ante la Secretaría de Tránsito municipal; se constata que sus pretensiones van encaminadas a que: se suministre copia de la carpeta del vehículo de placas CET235; se actualice el traspaso en el RUNT ya que figura como propietario desde el 2008 el señor RAUL ANTONIO CASTAÑO y le fue expedida licencia de tránsito a la señora LAIDY CATALINA URBANO ESPINOSA, en el año 2018, solicitando se actualice dicho traspaso en el RUNT y se le indique de manera clara cuál es el procedimiento a seguir para que en el RUNT figura a su nombre el vehículo campero Samurai Hard, marca CHEVROLET Modelo 1995 de placas CET235; pretensiones respecto a las cuales, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Timbío, contestó manifestando que no puede suministrar la carpeta del vehículo antes referido por cuanto la solicitante no es la propietaria; frente a la segunda petición, afirman que la no actualización de propietario no se debe a una omisión de la Secretaría de Tránsito, pues se expidió efectivamente una licencia de tránsito a nombre de la señora LEYDI CATALINA URBANO ESPINOSA, evidenciándose que el trámite se hizo de manera correcta, pero la plataforma HQ-RUNT ha generado un error y ha establecido nuevamente como propietario al señor RAÚL ANTONIO CASTAÑO AGUDELO, y no se puede hacer la corrección de propietario, debido a que al señor RAÚL ANTONIO CASTAÑO AGUDELO se le ha iniciado un proceso de cobro coactivo en LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES y se tiene la inscripción de la medida de cobro coactivo respecto al vehículo CET235, con fecha de 03/09/2018, puesto que en

esa fecha y actualmente es él quien aparece en el HQ-RUNT como propietario, y al momento de intentar hacer la corrección les rechaza el ticket por la existencia de dicha medida, por lo que le recomiendan remitirse a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES para verificar el estado del proceso de cobro coactivo, y remitirse también al HQ-RUNT solicitándoles corrección de datos de propietario y bajar la medida debido a que se está generando un perjuicio en la propiedad y posesión del vehículo y frente a la tercera solicitud le afirman que es la plataforma HQ-RUNT la que debe responder respecto a la corrección de propietario, como también se debe solicitar a LA UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES bajar la medida puesto que hay un error de propietario.

Así las cosas, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Timbío, Cauca, no resuelve de fondo la petición elevada por la señora MARIA FERNANDA MONTAÑO LÓPEZ, pues al remitirla al HQ-RUNT para que solicite corrección de datos de propietario y cancelar la medida, manifestándole que es la plataforma HQ-RUNT la que debe responder respecto a dicha corrección y remitiéndola a la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES para que bajen la medida, le está proporcionando información errada, pues dichas entidades no tienen competencia para resolver el asunto convocado, lo que hace es señalarle la realización de trámites infructuosos ante dichas entidades, que en manera alguna pueden resolver el error configurado en el cargue de la información - propietario del vehículo Campero Samurai Hard, marca CHEVROLET Modelo 1995 de placas CET235.

Pues se reitera, de conformidad con lo señalado en precedencia (Ley 769 de 2002), para la modificación de los registros correspondientes a las licencias de conducción y de vehículos automotores, se debe acudir al organismo de tránsito que la expidió, acreditando los hechos que la justifican. Y una vez efectuada la corrección, es el organismo de tránsito respectivo el que solicita la actualización del Runt, es decir el competente para tramitar y decidir las actualizaciones objeto de este medio de control es la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Timbío-Cauca en la cual se encuentra adscrito el vehículo mencionado y la licencia de conducción N° 08-19807-4003936.

Pues como ellos mismos lo afirman en su contestación, el traspaso del vehículo de placas CET235, del señor RAÚL ANTONIO CASTAÑO AGUDELO a la señora LEYDI CATALINA URBANO ESPINOSA se hizo de manera correcta, pero la plataforma HQ-RUNT ha generado un error y ha establecido nuevamente

como propietario al señor RAÚL ANTONIO CASTAÑO AGUDELO; siendo lo legal y procedente, que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Timbío, conforme a los procedimientos pertinentes y las directrices emitidas en las Circulares proferidas por el Ministerio de Transporte, proceda a corregir los errores presentados y cargue la información correcta en el Registro Único Nacional de Tránsito.

En virtud de lo anterior, este Despacho habrá de amparar el Derecho Fundamental de Petición de la señora MARIA FERNANDA MONTAÑO LÓPEZ, por falta de respuesta efectiva y de fondo, con relación a la solicitud por ella elevada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Timbío, Cauca, el 23 de junio de 2022, por las razones antes expuestas.

En consecuencia, se ordenará a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Timbío, Cauca, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita decisión de fondo y comunique en legal forma la respuesta a la accionante de la petición elevada el 23 de junio de 2022, en la cual deberá brindarle una respuesta congruente, correcta, concreta y de fondo en relación con la solicitud de corregir la propiedad del vehículo Campero Samurai Hard, marca CHEVROLET Modelo 1995 de placas CET235.

.

DECISIÓN

EL JUZGADO SEGUNDO PROMICUO MUNICIPAL DE TIMBÍO CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. – AMPARAR el derecho fundamental de PETICIÓN, de la señora MARIA FERNANDA MONTAÑO LOPEZ, por falta de respuesta efectiva y de fondo con relación a la petición elevada ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de Timbío, Cauca, el 23 de junio de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE TIMBÍO, CAUCA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación

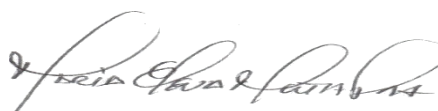
del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita decisión de fondo y comunique en legal forma la respuesta a la accionante de la petición elevada el 23 de junio de 2022, en la cual deberá brindarle una respuesta congruente, correcta, concreta y de fondo en relación con la solicitud de corregir la propiedad del vehículo Campero Samurai Hard, marca CHEVROLET Modelo 1995 de placas CET235.

TERCERO.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría, líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: ENVÍAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARÍA ELENA MUÑOZ PAZ